



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1278 DEL 2005

"Por la cual se asignan Códigos de Punto de Señalización Internacional a la Empresa TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA para roaming internacional"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE MERCADEO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, el artículo 5 y 6 del Decreto 25 de 2002, y la Resolución CRT 622 de 2003,

CONSIDERANDO

Que el numeral 20 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, establece como función de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones "otorgar a los operadores asignación numérica y códigos de puntos de señalización para la prestación de servicios, con arreglo a la regulación y a las normas técnicas nacionales e internacionales sobre la materia así como modificar tal asignación por razones técnicas y para promover la competencia".

Que el Decreto 25 de 2002 en su artículo primero, confiere a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la facultad de administración de los Planes Técnicos Básicos.

Que el artículo 13 del citado decreto, establece que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es la entidad encargada de asignar y administrar los códigos de puntos de señalización.

Que mediante Resolución CRT 622 del 6 de Marzo de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones delegó en el funcionario que haga las veces de coordinador del grupo interno de trabajo de mercadeo, la administración del Plan de Numeración y Marcación y del Plan Nacional de Señalización de que tratan las secciones 1 y 2 del capítulo 2 del Decreto 25 de 2002, para los servicios de TPBC, TMC y PCS.

28

Que mediante comunicación del pasado 6 de mayo de 2005, radicada internamente en la CRT con el número 200531506, la empresa TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA solicitó la asignación de un código de punto de señalización internacional (red cero), con el fin de atender los requerimientos de roaming internacional para su nueva red que opera bajo tecnología GSM.

Que la CRT, a fin de definir la pertinencia de la asignación del código de punto de señalización internacional y la necesidad para un operador de telefonía móvil de contar con el mismo para la funcionalidad de roaming internacional, elevó la respectiva consulta a la GSM Association y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

Que la GSM Association, dando respuesta al requerimiento de información enviado por la CRT, informó a esta entidad que todos los operadores GSM que deseen ofrecer servicios de roaming a sus clientes necesitan un código de punto de señalización, el cual es requerido por los proveedores de transporte internacional para proporcionar señalización directa al operador GSM y de esa manera conectarlo con los demás operadores GSM en el mundo.

Que en respuesta a la solicitud de la CRT, la UIT informó a la CRT que de acuerdo con las notificaciones recibidas de diferentes administraciones, muchas de ellas asignan los códigos de punto de señalización internacional definidos en la recomendación Q.708 a sus operadores que operan bajo tecnología GSM para propósitos asociados a roaming.

Que la recomendación UIT-T Q.708, establece en el numeral 9.2 que los operadores del punto de señalización internacionales deben actuar de conformidad con las leyes y reglamentos del estado miembro en el que se utilizará el respectivo punto.

Que el artículo 53 del Decreto 25 de 2002, establece que en la solución de conflictos sobre señalización, la CRT puede optar por la aplicación del sistema de señalización por canal común número 7, contenido en la última versión de la serie de recomendaciones Q expedidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T, desarrollos particulares de la misma o cualquier otro estándar internacional que garantice la interoperabilidad de las redes e interfuncionamiento de los servicios.

Que con el objeto de complementar y ampliar la solicitud enviada en el mes de mayo, TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA envió la CRT la comunicación radicada internamente con el número 200532553, en la cual indica la necesidad de asignación de 2 puntos de señalización internacional, señalando que los mismos se utilizarán de manera exclusiva para intercambiar mensajería relacionada con el servicio Roamer Broker, el cual permitirá a los abonados GSM de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA realizar itinerancia en las redes de otros operadores en el exterior.

Que adicionalmente a lo anterior, TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA aclaró en su solicitud que los protocolos intercambiados a través de los códigos de punto de señalización solicitados no se encuentran orientados a conexión y no cuentan con canales de voz asociados, existiendo únicamente intercambio de información relativa a la ubicación del usuario itinerante y los servicios autorizados.

Que TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA manifestó en su solicitud que en el momento de requerirse el establecimiento de las conexiones de voz con los abonados que se encuentran en otros países del mundo, las mismas se harán a través de las redes de los operadores de larga distancia internacional habilitados en Colombia.

Que después de estudiar la solicitud, y teniendo en cuenta que la empresa TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA requiere los códigos de punto de señalización internacional como recurso que facilite la

operación e interfuncionamiento de la facilidad de roaming internacional de su red GSM con la de otras redes GSM en el mundo, la CRT considera que procede la asignación de los mismos.

Por lo que,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Asignar los siguientes códigos de punto de señalización internacional a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva, dentro de la estructura del Plan Nacional de Señalización contenido en el Decreto 25 de 2002, así:

PTS: **7-065-3 para el equipo marca Tekelec modelo Eagle 31.6, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.**

PTS: **7-065-4 para el equipo marca Tekelec modelo Eagle 31.6, ubicado en la ciudad de Cali del departamento del Valle del Cauca.**

ARTÍCULO 2. Los puntos de señalización internacional asignados a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA podrán ser utilizados únicamente para cursar señalización correspondiente a la parte transferencia de mensaje (MTP) en la funcionalidad de roaming de los usuarios de su red GSM, por lo cual a través de los mismos no podrá cursarse tráfico de voz de larga distancia internacional, el cual debe ser enrutado a través de los operadores que posean el respectivo título habilitante para la prestación del servicio de TPBCLD. Un uso diferente al establecido en el presente artículo será considerado una violación al régimen de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente al Representante Legal de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA o a quién haga sus veces para efectos de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 AGO 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M Catalina Díaz-Granados
CATALINA DÍAZ-GRANADOS TRIBÍN

Coordinadora de Mercadeo

Rad. 200531506 / 200532553

NS

NS